Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante Clínica Portoazul SA contra el auto calendado 05 de noviembre de 2020, proferido por el Juez 15º Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por aquella sociedad contra César Martínez De Luque y Jessica Martínez Duran; proceso al cual fue acumulado el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia SA contra el primero de los demandados.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Clínica Portoazul SA presentó demanda ejecutiva contra el señor César Martínez De Luque y Jessica Martínez Duran, con el fin de obtener el recaudo del capital e intereses consignados en el pagaré n°. XXX obrante a folio 16 del cuaderno principal.

1.2. Librado el mandamiento de pago y notificada la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda en la que formuló tacha de falsedad respecto del título valor objeto de cobro, señalando que la firma que allí figura no es suya y que el documento fue completamente alterado.

A la contestación, adosó informe grafológico que fue realizado, no sobre el documento original, sino sobre fotografías de alta resolución que le fueron tomadas, según figura en el dictamen pericial.

De tales excepciones, se ordenó correr traslado mediante auto fechado 02 de octubre de 2019, que fue notificado por anotación en estado del 04 de octubre de ese mismo año.

1.3. Por medio de escrito presentado el 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante contestó las excepciones de mérito y solicitando la práctica de sendas probanzas, entre ellas, que se decretara prueba pericial para que a través del ICMLCF, se realizara estudio grafológico respecto del título base de recaudo.

Para ello, manifestó que resulta de imposible aportación el dictamen de parte, toda vez que el documento original se halla en el expediente y porque los demandados no se encuentran disponibles para la toma de muestras, al no ser sus poderdantes.

1.4. A través de auto calendado 05 de noviembre de 2020, el juez a-quo convocó a la audiencia para llevar a cabo las diligencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la que, resolvió las solicitudes probatorias y entre ellas, en el numeral 2.4., negó la petición de la experticia, señalando *"…que la dinámica probatoria procesal establecida en el artículo 228 del C. G. del P. le impone la aportación de otro o siendo insuficiente el término de traslado de las excepciones para allegarlo, debió así anunciarlo para que el juez le señalará el término correspondiente."*

También dijo que *"De otro no resultan admisibles las alegaciones relacionadas con la disponibilidad del demandado para el adelantamiento de la prueba o que el documento original repose en el expediente, dado que ninguna evidencia se aporta para sustentar que quien tacha de falso el documento se haya sustraído o negado a prestar la colaboración debida en la práctica de la prueba; máxime cuando con los dictámenes periciales aportados por el señor Martínez De Luque se allegó suficiente material documental original para su constitución y adelantamiento."*

1.5. Inconforme, el apoderado judicial de Clínica Portoazul SA, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, reiterando sus planteamientos, señalando que la no aportación del dictamen de parte no obedeció a negligencia; y que las pruebas grafológicas elaboradas sobre copias no sirven al proceso.

1.6. El Juez 15º Civil del Circuito de Barranquilla se pronunció mediante auto fechado 19 de noviembre del año pasado, despachó negativamente el recurso horizontal, tras indicar que la prueba pericial debe ser aportada por la parte en la oportunidad correspondiente o en su defecto, solicitar el término para hacerlo; mas no limitarse a pedir que el juez la agregue al proceso.

Señaló a su turno que a través del Sistema Justicia XXI Web – TYBA cuenta con el material suficiente para la tramitación y aportación de la prueba extrañada.

1.7. Así las cosas, en ese mismo proveído concedió el recurso de apelación; de modo que recibido el asunto en el despacho y hallándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Prevé el artículo 173 del Código General del Proceso, *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello…"*

Al mismo tiempo, dispone el artículo 117 ejusdem que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

De este modo, refulge diáfano que el compendio ritual civil prevé las oportunidades con las que cuentan los sujetos procesales para solicitar y aportar

pruebas al proceso, oportunidades que son perentorias y de imposible modificación a la luz del ya citado artículo 117, en consonancia con el artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, sus normas son de orden público.

2.2. Las oportunidades probatorias, en lo que al curso central del proceso se refiere, son (i) la demanda; (ii) la contestación de esta; y (iii) el traslado de las excepciones.

De forma mas concreta en lo que a los procesos ejecutivos atañe, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone que *"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

2.3. Dicho lo anterior, se debe establecer que la contestación de la demanda con la tacha de falsedad y el dictamen pericial de la parte ejecutada fue presentada el 22 de febrero de 2017, según consta a folio 40 del cuaderno principal[1].

De tales excepciones se corrió traslado primeramente mediante fijación en lista n°. 16 del 23 de abril de 2019, sin embargo, ese traslado fue dejado sin efectos por proveído adiado 27 de mayo de ese mismo año, para ordenar el trámite del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

Surtido ese trámite, el juez a-quo mediante providencia del 02 de octubre de 2019, que fue notificada por anotación en estado del día 04 del mismo mes y año, ordenó que se corriera traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez días, tal como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

[1] Página 42 del documento electrónico que contiene la fase escaneada del plenario

De acuerdo con ello, el traslado de las excepciones corrió entre el lunes 07 y el lunes 21 de octubre de 2019 inclusive; y la contestación de las excepciones con la solicitud probatoria, fue presentada al día siguiente de vencido el traslado, es decir, el martes 22 de octubre de ese mismo año, tal como se refleja en la constancia de recibido obrante en el primer folio de la solicitud, visible en la página 180 del documento electrónico contentivo de la parte escaneada del informativo.

2.4. Visto lo anterior y comoquiera que la solicitud probatoria fue elevada por fuera de la oportunidad prevista por el legislador para tal efecto, lo que correspondía al a-quo era rechazar la petición y no negarla por la razón que expuso en su proveído.

Así las cosas, la Sala modificará la decisión en el sentido de rechazar la prueba, dejando la salvedad que este proveído no afecta los otros elementos que hayan sido decretados, toda vez que frente a ellos la decisión se encuentra ejecutoriada.

2.5. Se agrega por último, que en el trámite de la apelación de sentencia de este proceso, se decretó de oficio un informe grafológico por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tras considerar necesario un concepto que emanara de la comparación directa del título valor base recaudo con documentos indubitados; prueba que ya fue allegada y sometida a la debida contradicción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 2.4. del auto fechado 05 de noviembre de 2020, proferido por el Juez 15º Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por aquella sociedad contra César Martínez De Luque y Jessica Martínez Duran; proceso al cual fue acumulado el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia SA contra el primero de los demandados, el cual quedará de la siguiente forma:

2.4. Rechazar, dada su extemporaneidad, la solicitud probatoria tendiente a que se ordene e incorpore al proceso una prueba grafológica respecto del título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea2f4346002c9035a8ea7ed4988f31d5a80eb849be8dc918c0b001e2828209**

Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx